

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para resolver sobre la continuidad del Incidente de Desacato formulado por el señor **WILSON ANGOLA QUINTERO**.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Marzo 29 de 2023.
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO No 0713
RADICACIÓN No 2023-00115-00
Santiago de Cali, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la continuidad del Incidente de Desacato propuesto por el señor **WILSON ANGOLA QUINTERO**, contra la sociedad **ARL SURAMERICANA DE RIESGOS LABORALES S.A.**, ante el incumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial mediante sentencia.

I.- CONTENIDO DE LA ACTUACION:

Se inicia la acción de tutela por parte del señor **WILSON ANGOLA QUINTERO**, a efecto de que se le protegieran los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Salud y Vida, y en ese sentido se ordenara al representante legal de la entidad accionada, autorizara y practicara a través de IPS idónea 10 terapias físicas de cadera y pie izquierdo.

Dentro del trámite surtido, mediante Sentencia No. 050 del 8 de Marzo de 2023, se tutelaron los Derechos Fundamentales vulnerados al señor **WILSON ANGOLA QUINTERO**, ordenando al representante legal de la **ARL SURAMERICANA DE RIESGOS LABORALES S.A.**, “AUTORICE y REALICE a través de IPS idónea, con la cual esté vigente el contrato, las terapias (10) físicas de cadera y (10) de pie izquierdo, en favor del señor **WILSON ANGOLA QUINTERO** conforme a las prescripciones del médico tratante, sin trasladar al accionante cargas administrativas de la EPS”

II.- CONSIDERACIONES GENERALES:

Recordemos el artículo 52 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, el cual se refiere a las sanciones por incumplimiento de orden de Juez, dispone que:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Tal conducta consiste, entonces, en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, y puede estar contenida no sólo en una sentencia, sino en un auto emanado del juez.

La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios.

No cabe duda entonces, que el incidente de desacato tiene como fin primordial el de constatar si la orden contenida en el fallo fue acatada y el de concluir, si no lo ha sido, con una sanción de arresto y multa para el renuente.

III. CASO CONCRETO

Una vez requeridos, la entidad incidentada ARL SURAMERICANA DE RIESGOS LABORALES S.A., se pronunció dentro del traslado, informando haber procedido a autorizar las 10 sesiones de terapia física para cadera, programándole el inicio de ellas para el jueves 30 Marzo de 2023 a las 9:30 a.m., en REHABILITAMOS SEDE NORTE Cali Calle 26 Norte # 2 B N- 48 Barrio San Vicente, debiendo el incidentalista programar con la IPS las 9 sesiones restantes.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad incidentada, se abstendrá la instancia de continuar con el presente trámite ante el cumplimiento de lo ordenado.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de frente a lo resuelto en la sentencia emitida con antelación y el objeto puntual del actual incidente, ésta instancia se abstendrá de continuar con el trámite incidental.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite INCIDENTAL DE DESACATO instaurado por el señor WILSON ANGOLA QUINTERO cedulaado bajo

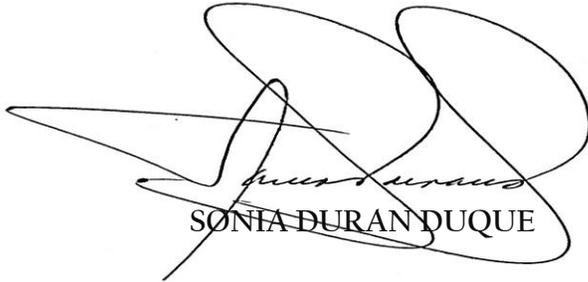
el No. 16.918.917 contra la EPS ARL SURAMERICANA DE RIESGOS LABORALES S.A., conforme a las razones fácticas y jurisprudenciales reseñadas con antelación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes.

TERCERO: ARCHIVESE el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



SONIA DURANDUQUE